



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Primero, (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000291-00
DEMANDANTE : NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA
: JAIRO ENRIQUE ACUÑA ACUÑA
: JOSE MANUEL ACUÑA ACUÑA
DEMANDADO : WILLIAM CANTILLO ACUÑA
: FERMIN CANTILLO ACUÑA
PROVIDENCIA : AUTO– RESUELVE SOLICITUD

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de información respecto a las medidas cautelares solicitada en el escrito de demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante en el presente asunto solicita mediante memoriales fechados 11/11/2022, 07/12/2022, 28/02/2023, información sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas en la demanda consistente en: i) designar administrador encargado de recibir el pago de los arriendos del inmueble ubicado en calle 24 # 24-36; ii) embargo de cuota parte que correspondería a María Elena Acuña en la sucesión del señor Fermín Acuña Pereana, pues asegura que este Despacho no se ha pronunciado respecto a dichas cautelas.

Surge necesario recordar que, mediante auto del 07 junio del 2022 se realizó el análisis de admisión o inadmisión de la demanda, concluyéndose que, debía inadmitirse y satisfacerse el requisito de acreditar la conciliación extrajudicial, a lo cual se arribó luego de analizar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas.

Como es sabido, el requisito de la conciliación extrajudicial es de obligatorio cumplimiento, sin embargo, excepcionalmente, de solicitarse medidas cautelares se logra evadir dicha exigencia, sin embargo, ello no conlleva que ante la petición de cualquier medida deba eximirse dicha obligación, tal como fue explicado en el auto del 07/0/2023.

En ese sentido en aquella providencia se determinó *“no proceden las medidas previas solicitadas, por lo cual no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación extrajudicial”*.



CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000291-00
DEMANDANTE : NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA Y OTROS.
DEMANDADO : WILLIAM CANTILLO ACUÑA
: FERMIN CANTILLO ACUÑA
PROVIDENCIA : AUTO - 01/06/2023 – INADMITE DEMANDA

Así las cosas, es evidente que el Despacho ya se pronunció sobre las cautelas solicitadas en el auto plurimencionado, lo que derivó en la inadmisión de la demanda para, posteriormente, luego de subsanada, admitirla, sin que ello conlleve realizar nuevamente el estudio de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

1. DENEGAR la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f4cab91fc2052a7ad67851c6e6ae8dba793ea41eea85651e325a488d2b8f8

Documento generado en 01/06/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>